Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Fecha fijación: 12-09-2023

Traslado N. 23

N. de proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de traslado	Fecha inicial TASLADO	Fecha final
2022-424	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO	MILENA CONSTANZA MAYOR MONTE	TRASLADO SUSTENTACION APELACIÓN DE AUTO	13-09-2023	15-09-2023
2022-327	EJECUTIVO	YULY BRISSETE CHARRY HERRERA	EDWIN ECHAVEZ TRILLOS	LIQUIDACIÓN DE CREDITO	13-09-2023	15-09-2023
2009-409	SUCESIÒN INTESTADA	CAUSANTE: JESÚS TEJADA SÁNCHEZ	DANIELA FERNANDA TEJADA Y OTROS	RECURSO DE REPOSICION	13-09-2023	15-09-2023

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., Se fija el siguiente traslado el día de hoy 12-09-2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario

PROCESO No. 41001-3110-002-2022-00424-00

Alexander Esteban Galindo <alestebanabogado@hotmail.com>

Jue 7/09/2023 4:51 PM

Para:Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;contacto@jge.com.co <contacto@jge.com.co>

CC:mile.0826@hotmail.com <mile.0826@hotmail.com>;Juan Carlos Hernandez Carrillo <juanca.hernandez@ecopetrol.com.co>

1 archivos adjuntos (256 KB)

ADICION APELACION No. 2022-00424-00.pdf;

Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO
Demandada:	MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES
Asunto:	ADICION RECURSO DE APELACION

Para los fines pertinentes allego en formato PDF el escrito contentivo de la adición al recurso de apelación interpuesto en la audiencia del día 5 de septiembre de 2023, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso. Escrito que fue compartido a los demás sujetos procesales de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Atentamente.

ALEXANDER ESTEBAN GALINDO
C.C.80.407.180 de Bogotá
T.P. 55.554 del C.S.J.
Apoderado Demandante
Carrera 11 #66-34 Oficina 203
alestebanabogado@hotmail.com
(57) 316-5293052
Bogotá - Colombia

Señora:
JUEZ SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DE NEIVA.
E. S. D.

Referencia: Liquidación Sociedad Conyugal No.41001-3110-002-2022–00424-00
Demandante: **JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO**
Demandada: **MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES.**
Asunto: ADICION SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

ALEXANDER ESTEBAN GALINDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadana No. 80.407.180 de Bogotá, domiciliado y residente en Ibagué, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No.55.554 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a la señora Juez, respetuosamente, por medio del presente escrito me permito proceder con la ADICION DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, auto dictada en la audiencia del pasado día 5 de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró la prosperidad de las objeciones relacionadas con los pasivos relacionados en las partidas SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA, ordenando su EXCLUSION, decisión que fue objeto de apelación, por lo que procedo a concretar y sustentar los motivos de la alzada, en la siguiente forma:

1.- Efectivamente, al presentarse el escrito correspondiente a los inventarios y avalúos de los bienes y las deudas de la sociedad conyugal objeto de liquidación en el presente proceso, se relacionaron los pasivos sociales, cuyas obligaciones se encuentran a cargo del cónyuge JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO, las cuales constan en títulos ejecutivos que reposan en las entidades de crédito y cuyas acreencias fueron certificadas y ratificadas por solicitud del fallador de la primera instancia.

2.- Claramente, las obligaciones relacionadas en los pasivos son consecuencia y guardan relación con los bienes adquiridos por los cónyuges en vigencia de la sociedad conyugal, situación que desconoce la Juez al proferir el auto por medio del cual declara las prosperidad de las objeciones presentadas por la parte demandada y ordena excluir los pasivos, bajo la presunción equivocada que se trata de obligaciones personales y no ostentan el carácter de sociales, no obstante que al realizar una análisis del pasivos excluidos podemos establecer que son consecuentes con los bienes adquiridos, veamos:

a- La PARTIDA PRIMERA de los activos, corresponde a una casa de habitación ubicada en la calle 65 A número 4 – 76 Casa A6 de la manzana A, que forma parte del CLUB RESIDENCIAL MACADAMIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado el folio de matrícula inmobiliaria número 200 – 259232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y adquirida por el cónyuge JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO, por medio de la escritura pública número 1895 de fecha 28 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria 4ª del Círculo de Neiva, inmueble cuyo valor inicial fue de $ 350.000.000.oo M/Cte y sobre el cual se encuentra constituido un gravamen hipotecario a favor del FONDO DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL" por un valor inicial de $269.809.912.oo M/Cte, es decir, que para la compra de este bien inmueble adquirió una obligación adicional por la suma de $80.190.089.oo M/Cte, con lo que claramente se puede establecer que las obligaciones adquiridas para la época de compra de la casa, son consecuentes con los pasivos presentados.

b- La PARTIDA SEGUNDA de los activos, corresponde a los derechos de cuota adquiridos en común y proindiviso, consistentes en el 24% del 49% sobre el inmueble distinguido como lote siete (7) del loteo denominado Valle de la Rivera, ubicado en la vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera, departamento del Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200 – 242899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble adquirido en los términos de la escritura pública número 269 de fecha 11 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria 3ª del Círculo de Neiva, el cual fue adquirido por el cónyuge JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO, quien dispuso que estuviera en cabeza de la cónyuge MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES, cuyo valor registrado por la compra fue por la suma de $20.000.000.oo M/Cte., sin embargo, al momento de realizar el avalúo de este inmueble se pudo verificar la existencia de construcciones y mejoras realizadas recientemente las cuales ascienden a la suma de $100.000.000.oo M/Cte, arrojando un avalúo total aprobado por el juzgado de $280.504.600.oo M/Cte, mejoras que son consistentes con las obligaciones adquiridas por el cónyuge JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO durante la vigencia del año 2020.

c- La PARTIDA CUARTA de los activos, corresponde a un vehículo automotor marca BMW, línea 218 I ACTIVE TOURER, clase Automóvil, servicio particular, placas DUM - 925, modelo 2018, color Azul Mediterraneo Metal, número de motor 31005044, número de chasis WBA2A3107JV956860, número de VIN WBA2A3107JV956860, matriculada en la secretaria de Transito y Transportes de Bucaramanga - Santander. Este vehículo fue adquirido por el cónyuge JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO, según el historial de propietarios aportado al proceso el día 26 de julio de 2019, siendo la compra de este automotor consecuente con las obligaciones o pasivos que se presentan para las vigencias de los años 2019 y 2020.

3.- Que es equivocada la presunción aplicada por la juez de la primera instancia, quien cita textualmente lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1796 C.C., indicando que el pago al que está obligada la sociedad, corresponde a deudas y obligaciones no personales, es decir las destinadas para el sostenimiento de los integrantes de la sociedad o de sus descendientes comunes, circunstancia que en consecuencia debe ser acreditada por el cónyuge que las incluye en el inventario, al tenor de los mandatos del artículo 167 del C.G.P., **no presumiendo la normativa en cita que toda deuda y obligación contraída en su vigencia sea social**, como si regula el artículo 1795 ídem, respecto del dominio de toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, especies, créditos, derechos y acciones, que existieren en poder de los cónyuges, al tiempo de disolverse la sociedad.

4.- Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC – 1768 – 2023 con ponencia de la Honorable Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, procede a unificar la posición de la corte cuanto a la calificación en el trámite de liquidación de los pasivos de la sociedad patrimonial, pues, para la corte la discusión que surge en el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial de dos compañeros permanentes, aplicada a la sociedad conyugal y relacionada con la calificación de los pasivos, la cual ha sido interpretada en dos vías. La primera, que son personales, por lo que su inclusión depende de que se acredite que se invirtieron en la comunidad para calificarse como sociales (CSJ. STC4420-2017, STC17417-2017, STC17975-2017). La segunda, parte de la presunción de ser social, donde habrá de probarse que no se invirtieron en ésta para excluirlos (CSJ. STC074-2017, STC15268-2018, STC3561-2019).

5.- No cabe duda de que la sala civil de la Corte Suprema de Justicia al proferir la sentencia STC – 1768 – 2023 encuentra la oportunidad de unificar su posición en cuanto a la calificación en el trámite de liquidación de los pasivos de la sociedad conyugal o patrimonial, para lo cual realiza un estudio juicioso de la interpretación de la norma, así:

La Ley 28 de 1932 en su artículo 2 dispone: "Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias

necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil", temática sobre la cual la misma Corte en SC, 15 oct. 1946, refirió: "Conforme al sistema consagrado en el Código Civil sobre el régimen patrimonial en el matrimonio, con respecto a los bienes cabía distinguir entre los bienes sociales, bienes propios del marido y bienes propios de la mujer, e igual distinción ocurría u ocurre hacerla con relación a las deudas, las cuales se calificaban de deudas sociales, deudas personales del marido o personales de la mujer. Esta últimas son las contraídas antes del matrimonio por cualquiera de los cónyuges o las contraídas durante el mismo, pero con el fin de satisfacer necesidades propias y exclusivas de uno de los cónyuges. Estas obligaciones gravan la masa de los bienes sociales (artículo 1796, numeral 3º del C.C.), pero la sociedad no soporta en definitiva el gasto, porque el cónyuge cuya era la deuda está obligado a compensarle a la sociedad lo que ésta hubiera invertido en el pago.

Continua la Corte indicando: "Las deudas sociales son las contraídas durante el matrimonio para satisfacer las necesidades comunes que de él surgen y la sociedad está obligada a su pago, sin lugar a recompensa alguna, porque es una obligación que le es propia (Artículo 1796, numeral 2º). Siendo el marido conforme al régimen del C.C., el jefe de la sociedad conyugal y el dueño, respecto de terceros, tanto de los bienes sociales como de sus bienes propios (arts. 1805 y 1806), ordinariamente las deudas sociales son contraídas por él, al punto de que todas las que adquiera durante el matrimonio se suponen por regla general sociales, salvo que, por excepción, conste o se pruebe que es una deuda personal de alguno de los cónyuges. (…)"

La Ley 28 de 1932 introdujo sustanciales reformas al Código Civil, entre otros puntos, en cuanto al régimen imperante en materia de deudas. Hoy, conforme al artículo 2º de dicha Ley, puede decirse que domina la presunción contraria a la que antes se dijo, pues las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y sólo por excepción sociales o comunes, lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas de los hijos comunes, pues la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las hubiere contraído y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le pertenecían cuando contrajo matrimonio o sobre los que hubiere adquirido a cualquier título durante el mismo tiempo, sin embargo, con respecto a las deudas sociales o comunes ya mencionadas, los cónyuges responden solidariamente ante terceros, con todos sus bienes presentes y futuros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil (artículos 2º y 4º, Ley28 de 1932).

De lo hasta ahora anotado, se evidencia lo siguiente: En el actual régimen patrimonial del matrimonio y de los compañeros permanentes la administración y disposición de los bienes existentes al momento del matrimonio o de la declaración de la sociedad patrimonial, de los aportados o los que se adquieran, la tiene cada uno libremente, es decir a su juicio, y en la medida de sus posibilidades pueden comprar, enajenar o gravar bienes inmuebles o muebles sin contar con la aquiescencia del otro. Administración, que será conjunta, si no se han solicitado y decretado medidas cautelares, una vez se disuelva la sociedad conyugal por alguna de las causales previstas por el artículo 1820 del Código Civil, o la patrimonial por alguno de los motivos señalados en el artículo 5º de la ley 54 de 1990, durante el trámite de la liquidación, en donde de la masa social se deducirá el pasivo social, y los activos líquidos restantes previas las deducciones y compensaciones a que hubiere lugar, se dividirán por partes iguales.

Ahora, en lo que concierne con el pasivo, vigente la sociedad cada uno responderá por el que haya adquirido, excepto si se trata de satisfacer las necesidades domésticas ordinarias o crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. Es decir, por ejemplo, en el evento que uno de los cónyuges o compañero permanente en la compra de un bien mueble o inmueble, independientemente que su destinación sea o no familiar, contraiga una deuda, será de su exclusivo cargo el pago, de la misma manera que tiene la facultad dispositiva y administración libre de los bienes. En caso de incumplimiento responderá ya sea con los

bienes inmuebles o muebles adquiridos antes del surgimiento de la sociedad, o después a título oneroso (artículo 2488 del Código Civil), o con el que se haya constituido un gravamen hipotecario o prendario, o con ambos de acuerdo con el artículo 2449 ibidem. Como quiera que al momento de liquidar la sociedad corresponde presentar el inventario de los bienes y deudas que existan al momento de la disolución conforme los artículos 1795 y 1796 del Código Civil que en su numeral 2º (modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974), dispone que la sociedad es obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales como lo sería la que se genere por el establecimiento de un hijo de otro tipo de relación.

En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social. El numeral 5, artículo 25 de la Ley 1ª de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil, corrobora lo anterior toda vez que, si la sociedad conyugal se disuelve por el mutuo acuerdo, la pareja mediante escritura pública «incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación», y responderán «solidariamente frente a los acreedores con título anterior a la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal», previsión aplicable a la liquidación seguida a continuación del proceso de divorcio, separación de cuerpos, de declaratoria de unión marital de hecho entre compañeros permanentes (artículo 7 Ley 54 de 1990).

Por tanto, la hermenéutica que se ajusta a lo dispuesto por el legislador no solo del año 1932 sino al de 1974 y 1992 es el de establecer en la liquidación el carácter social de los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

Entonces, si de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2º consagró la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo, la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente.

En este sentido, interpretar erróneamente esta norma, genera, por demás, un sensible desequilibrio patrimonial, pues al momento de la adjudicación del bien o bienes, estos sí serán distribuidos por partes iguales, mientras que la obligación insoluta, contraída por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes durante el matrimonio o la convivencia marital por más de dos años, a manera de ejemplo, por la adquisición de uno o varios de los inmuebles o muebles que hacen parte de ese activo social, será responsabilidad exclusiva, se insiste, de quien la contrajo en vigencia de la sociedad.

En tal sentido, cuando de pasivos se trata, el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial. La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, que consten en título ejecutivo y que en la audiencia no se objeten o se acepten expresamente por la contraparte (inciso 3, numeral 1, artículo 501 Ib.).

Claramente, la objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue» (artículo 167 ejusdem), esto es que la obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso).

6.- Conforme a lo expresado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los pasivos excluidos por la Juez de la primera instancia corresponden a deudas sociales y no personales como lo considero en el auto objeto de apelación, pues, la parte demandada presentó

objeciones sin demostrar que los dineros correspondientes a los pasivos inventariados, fueron invertidos para el beneficio exclusivo total o parcial de mi representado, señor JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO, ya que por el contrario existe evidencia suficiente en el plenario que los mismos son consecuentes con la adquisición de los bienes inmuebles y vehículos que forman parte del haber social.

7.- Considero del caso precisar que la inconformidad radica exclusivamente en la exclusión de los pasivos que fueron relacionados en las partidas PRIMERA Y CUARTA, correspondientes a las obligaciones contraídas con el FONDO DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL" y las adeudadas al FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL "CRECENTRO", las cuales datan de los años 2018 al 2020 y cuyos saldos al mes de noviembre del año 2021, fecha en que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, arrojaban saldos de $409.854.291.oo M/Cte y $71.002.002.oo M/Cte, respectivamente, toda vez que respetuosos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no se tendrán en cuenta los pasivos adquiridos con posterioridad a la separación de hecho de los cónyuges, situación que acaeció el pasado día 15 de enero de 2021, tal y como fue reconocido y aceptado por las partes.

PETICION

En los anteriores términos dejo presentada la adición al recurso de apelación interpuesto, por lo que reitero mi solicitud para que se revoque el auto calendado 5 de septiembre de 2023, proferido en audiencia y por medio del cual se declara la prosperidad de las objeciones propuestas por la parte demandada y en consecuencia se ordena la exclusión de los pasivos relacionados por el cónyuge demandante, para que en su lugar se ordene incluir los pasivos y se disponga su liquidación en los términos de ley.

Atentamente,

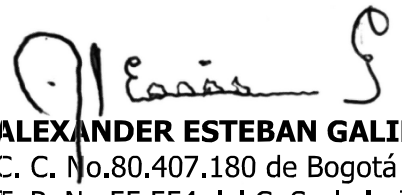

ALEXANDER ESTEBAN GALINDO.
C. C. No.80.407.180 de Bogotá
T. P. No.55.554 del C. S. de la J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

A C T A D E A U D I E N C I A
(ART. 502 C. G. P.)

LUGAR Y FECHA	HORA DE INICIO
Neiva, 5 de septiembre de 2023	7:30AM

JUEZ: **ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**
RADICACIÓN: **410013110002-2022-00424-00**
PROCESO **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO**
DEMANDADA: **MILENA CONSTANZA MAYOR MONTE**

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1.- Asistentes a la audiencia virtual

PARTE	NOMBRE	CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO
APODERADO PARTE DEMADNANTE	**ALEXANDER ESTEBAN GALINDO**	C.C. .80.407.180 T.P. No. 55.554	alestebanabogado@hotmail.com
DEMANDANTE	**JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO**	C.C. 86.044.059	juanca.hernandez@ecopetrol.com.co
APODERADO PARTE DEMANDADA	**JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA**	C.C. 1.075.292.784 T.P. 355.239	contacto@jge.com.co
DEMANDADA	**MILENA CONSTANZA MAYOR MONTE**	C.C. 36.066.880	mile.0826@hotmail.com

2- Se retomó la audiencia en el estado en que se encontraba, concediéndose el recurso de apelación que fuera interpuesto contra el auto proferido en audiencia anterior a través del cual se prescindió de algunas pruebas documentales cuya respuesta no fue allegada, ordenandose a la secretaria la remisión del expediente una vez vencido el término de que trata los artículos 322 y 324 del C.G.P.

3. Se continuo con la practica del interrogatorio de parte del demandante Juan Carlos Hernández Carrillo solicitado por la demandada y se cerró la etapa probatoria.

4. Se resolvieron las objeciones presentadas contra los inventarios y avalúos cuya parte resolutiva se transcribe de conformidad con el art. 107 del C.G.P. y la resolutiva por esta vez se transcribe a efectos de faciliar a las partes y al Superior la revisión de la misma:

(…) 4.5 Caso concreto

Dentro del presente asunto se presentaron inventarios y avalúos de manera independiente por cada uno de los extremos de la Litis, y aunque no se hará mención nuevamente de aquellos por haber sido confeccionados y objetados recíprocamente en audiencia del 27 de abril de 2023, se procederá a determinar de forma específica las partidas que de común acuerdo fueron inventariadas, aquellas que aunque fueron inventariadas de común acuerdo fueron objetadas recíprocamente por su avalúo y finalmente aquellas partidas que fueron objetadas.

a. Bienes inventariados de común acuerdo

El demandante JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO y demandada MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES inventariaron como **ACTIVOS** de la sociedad conyugal la partida tercera y partida cuarta, las cuales no fueron objetadas y en tal sentido se mantendrá su inclusión, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran bajo la titularidad de los ex cónyuges y según lo establecido en el 501 del C.G.P. deviene por expresa aceptación de las partes y que corresponden a las siguientes partidas:

PARTIDA TERCERA: Vehículo automotor marca Chevrolet, línea Traker, clase Camioneta, servicio particular, placas **JGP-687**, modelo 2018, color Gris Mercurio, número de serie 3GNCJ8EE8HL197860, número de motor CHL197860, número de chasis 3GNCJ8EE8HL197860, número de VIN 3GNCJ8EE8HL197860, matriculada en la secretaria de Transito y Transportes de Neiva bajo la titularidad de la ex cónyuge MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES. Avaluado en **$50.000.000**

PARTIDA CUARTA: Vehículo automotor marca BMW, línea 218 I ACTIVE TOURER, clase Automóvil, servicio particular, placas **DUM-925**, modelo 2018, color Azul Mediterraneo Metal, número de motor 31005044, número de chasis WBA2A3107JV956860, número de VIN WBA2A3107JV956860, matriculada en la secretaria de Transito y Transportes de Bucaramanga – Santander, bajo la titularidad del ex cónyuge JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO. Avaluado en la suma de **$70.000.000**

En los términos de las mencionadas partidas, se mantendrá su inclusión.

b. Bienes inventariados en común, que fueron objetados recíprocamente por su avalúo.

Las partes inventariaron en las partidas PRIMERA y SEGUNDA de activos de la masa social los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: Una casa de habitación ubicada en la calle 65 A número 4 – 76 Casa A6 de la manzana A, que forma parte del CLUB RESIDENCIAL

MACADAMIA – PROPIEDAD HORIZONTAL de la ciudad de Neiva, departamento del Huila, descrita y alinderada en su título de adquisición el cual se encuentra protocolizado en los términos de la escritura pública número 1895 de fecha 28 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria 4ª del Círculo de Neiva. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 200 – 259232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Este inmueble fue avaluado por la parte demandante en la suma de **$350.000.000** y por la demandada en la suma de **$400.000.000**

PARTIDA SEGUNDA: Los derechos en común y proindiviso, consistentes en el 24% del 49% sobre el inmueble distinguido como lote siete (7) del loteo denominado Valle de la Rivera, ubicado en la vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran descritos en su título de adquisición el cual se encuentra protocolizado en los términos de la escritura pública número 269 de fecha 11 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria 3ª del Círculo de Neiva. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 200 – 242899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Este inmueble fue avaluado por la parte demandante en la suma de **$150.000.000** y por la demandada en la suma de **$300.000.000**

Dentro del expediente obra certificado de libertad y tradición de los citados bienes inmuebles, los cuales una vez revisados se evidencia que el caso del identificado con F.M.I **200-259232** se acredita la titularidad del mismo en cabeza del señor Juan Carlos Hernández Carrillo desde el **28 de septiembre de 2019 según E.P. 1895** registrada en anotación No. 007[1]. Por su parte, frente al inmueble con F.M.I **200-242899** se acredita que el derecho de cuota que se pretende inventariar fue adquirido a través de compraventa por la señora Milena Constanza Mayor Montes **a través de E.P. 269 del 11 de febrero de 2020**[2] según refulge de la anotación No. 009, advirtiéndose para el caso que la sociedad conyugal entre las partes existió desde el **18 de diciembre de 1999 (fecha de celebración del matrimonio) al 2 de noviembre de 2021** fecha en la que se profirió sentencia de disolución, por lo que teniendo en cuenta que los citados bienes inmuebles fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, corresponden entonces a un activo social, tal como lo relacionaron las partes.

Ahora, aunque la inclusión de los citados inmuebles no fue objetada por el contrario inventariados en común, lo cierto es que los avalúos dados por las partes si lo fueron de manera reciproca, razón para que ambos extremos solicitaran el decreto y practica de un dictamen pericial a fin de establecer el valor comercial y real de los predios.

Bajo esa línea argumentativa, es preciso advertir que el artículo 444 del C.G.P. establece la forma en que pueden avaluarse los bienes inmuebles, ello en el caso que se tenga el avalúo catastral que será incrementado en un 50% para definirse su avalúo, o en el caso de considerarse que el mismo no es idóneo para establecer el valor real, deberá presentarse un dictamen pericial. En virtud

[1] Inventarios del demandante
[2] Inventarios del demandante

a ello, resulta claro que si un interesado considera que el avalúo fijado por regla general por la norma en cita (catastro incrementado) no es idóneo para establecer su valor real, se traslada la carga de la prueba a su costa, pues deberá acreditar el valor real que se afirma difiere con el que sugiere la norma procesal a través de dictamen pericial y en el caso que las partes encuentren interés en avaluar un inmueble conforme al valor comercial y allegan dictamen pericial para soportar su dicho, el mismo se resolverá conforme a las reglas establecidas en el artículo 232 del CGP

Para el caso concreto, el demandante Juan Carlos Hernández Carrillo y la demandada Milena Constanza Mayor Montes allegaron dictámenes periciales para avaluar los bienes inventariados conforme al valor comercial, que se presentan de la siguiente manera:

Respecto de la **PARTIDA PRIMERA** relacionada como bien inmueble casa de habitación identificada con **F.M.I 200-25932** JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO presenta avalúo comercial en la suma de **$382.542.000** practicado el 16 de mayo de 2023, por su parte, la señora MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES presenta avalúo comercial de la misma partida en la suma de **$382.169.600** practicado el 30 de junio de 2023.

Frente a la **PARTIDA SEGUNDA** relacionada como bien inmueble derecho de cuota sobre un Lote identificado con **F.M.I 200-242899** JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO presenta avalúo comercial en la suma de **$153.551.300** practicado el 16 de mayo de 2023, por su parte, la señora MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES presenta avalúo comercial de la misma partida en la suma de **$280.504.600** practicado el 30 de junio de 2023

Dispone el artículo 232 del C.G.P., que los dictámenes deben ser apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos, junto con las demás pruebas que obren en el proceso; en virtud a ello, y dado que los dictámenes periciales allegados por las partes respecto de la **PARTIDA PRIMERA** representan la realidad actual y económica del bien, pues se señaló localización del sector, delimitación, actividades, vecindario, estratificación socio-económica, vías de acceso, topografía, aspectos económicos en cuanto a comercialidad, rentabilidad, perspectivas de valorización, entre otros, considera el Despacho que deben ser fijados conforme a los valores aportados con el **dictamen pericial allegado por el demandante**, no por el hecho de que éste cuente con mejor solidez y claridez, pues se asemeja casi de manera identifica con los factores de evaluación que fueran presentados por el demandante, si no por el único hecho de que al existir una diferencia mínima entre los avalúos comerciales de **$372.400** pues en cabeza del demandante se fijó en la suma de **$382.542.000** y por la demandada en la suma de **$382.169.600** bajo la reglas de la sana crítica debe optarse por el dictamen que mejor represente la evaluación del predio, y para el caso pese a la proximidad de los mismos, se evidencia que en el dictamen presentado por la demandada se bien es cierto s especifica el valor del metro cuadrado dado al área privada de 116.20mts2 en $3.272.000 para un valor total de $380.206.400, frente al área libre del predio de 49.96mts2 en $1.963.200, el valor total la operación aritmética resulta equivocada pues corresponde a $98.081.472 y no a $1.963.200, luego el valor total del avalúo del predio

correspondería a una suma mayor que el especificado en el dictamen; imprecisión que lleva a este Despacho a tomar como avaluo comercial el rendido a través del dictamen presentado por el demandante, cuyas operaciones aritméticas relacionadas en el mismo corresponde al avalúo comercial efectivamente dado luego de aplicar el método de comparación de mercado.

En consecuencia, se declarará prospera la objeción planteada por el demandante e impróspera respecto de la demandada frente al avalúo dado a la partida primera de activos, y se determinará el mismo conforme a la experticia allegada por el extremo demandante, esto es, en la suma de **$382.542.000**

Lo anterior no ocurre con la **PARTIDA SEGUNDA** relacionada como Lote ubicado en la municipalidad de Rivera, pues la demandada incorpora un dictamen pericial cuyo avalúo se estima en **$280.504.600** y el demandante incorpora un dictamen pericial cuyo avalúo se estima en **$153.551.300.** los cuales difieren en gran medida por su valor, pero también en la estimación que se hiciera por parte de los peritos avaluadores respecto del valor de metro cuadrado y mejoras que tuviera el inmueble para concluir cada uno en dichos valores, pese a que utilizaran el mismo método para establecer el avalúo que corresponde al denominado **método de comparación de mercadeo.**

Veamos, **el perito avaluador del demandante** para asignar el avalúo de un lote que en común con el perito de la contraparte corresponde al de un área de **2.382.10mts2** aplicando el método de comparación de mercadeo, indica que el metro cuadrado corresponde a una suma de **$43.400 en consecuencia el valor del lote de terreno conforme al área lo determina en $103.383.140,** por su parte **la perito avaluadora de la demandada** aplicado el mismo método indica que el metro cuadrado corresponde a una suma de **$76.000**, y **en consecuencia el valor del lote de terreno conforme al área lo determina en $181.039.600.**

Ahora, revisados los estudios de mercado comparativo de ambos peritajes encuentra el Despacho que los anunciados específicamente los que corresponde al área aproximada del lote objeto de avaluación (2.382mts2) en Valle de la Rivera zona rural del municipio de Rivera (H) corresponden a un valor de venta entre **$135.000.000 y $200.000.000** sin construcciones, luego resulta desacertado en primer lugar que el peritaje del demandante arrojara un valor del lote de terreno de $103.383.140, esto es, por debajo del estudio del mercado comparativo del cual se fundó su experticia, y en ese sentido, siendo el factor elegido por los expertos es claro que el que se asemeja a la realidad del mercado comparativo conforme al área del lote de terreno corresponde al de la demandada que se fijó en la suma de **$181.039.600.**

Aunado a lo anterior, el lote de terreno objeto de avalúo se encuentra con mejoras o construcciones que elevan su valor, como bien lo anunciaron los expertos de las cuales puede evidenciarse lo siguiente:

El peritaje del demandante identifica el área de las mejoras o construcciones efectuadas al lote identificado 5 de ellas así:

1 CONST 1 QUIOSCO 43,40 M2 avaluado en $22.568.000
2 CONST 2 HORNO 21,50 M2 avaluado en $7.181.000
3 CONST 3 TANQUE ELEVADO 7,50 M2 avaluado en $6.570.000
4 CONST 4 PORTON 30,13 M2 avaluado en $9.791.600
5 CONST 5 TANQUE BOMBA 4,59 M2 avaluado en $4.057.560
Para un total de mejoras o construcciones de **$50.168.160**

No obstante, de cara a las mejoras anunciadas por la demandada se evidencia que aunque identifica las mismas 5 construcciones que se asemejan y se acercan al avalúo dado por el demandante, agrega la existencia de una cimentación o estructura para casa de habitación y bodega de herramientas que se echan de menos en el dictamen del demandante en el que si bien realiza cálculo de depreciación por edad y estado de conversación de las mejoras, lo cierto es que en el caso del dictamen de la demandada se identifican los materiales y estructuras que las componen cuyo factor también se echa de menos en el presentado por el demandante, en consecuencia el valor de las mejoras identificadas por la demandada se estiman en un valor de **$99.465.000**, que se itera componen dos elementos que no fueron tenidos en cuenta por el perito del demandante, específicamente el de la cimentación o estructura para casa de habitación que se avalúa en una suma de **$31.200.000** y bodega que se avalúa en la suma de **$300.000**

Para resolver entonces la controversia del avalúo que habrá de fijarse respecto de la partida segunda de activos, es claro que conforme al artículo 232 del C.G.P., los dictámenes deben ser apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos, junto con las demás pruebas que obren en el proceso; en virtud a ello, el dictamen pericial que mejor representa la realidad actual y económica del bien, pues tuvo en cuenta el valor real del mercado del lote en comparación con otros ubicados en la misma zona en similitud de área, así como las mejoras existentes en el mismo corresponde al presentado por la **demandada** por lo que considera el Despacho que deben ser fijados conforme a los valores allí descritos, ello en cuanto no puede desestimarse los factores de experiencia y habilitación que tienen los expertos y que llevó al despacho determinar factores precisos para tomar el peritaje que mejor se acercara a la realidad no solo comercial si no conforme a las mejoras existentes en el lote y que claro está, agregan un valor al predio tal como quedó desarrollado en las experticias.

En consecuencia, se declarará prospera la objeción planteada por la demandada e impróspera respecto de la planteada por el demandante frente al avalúo dado a la partida segunda de activos, y se determinará el mismos conforme a la experticia allegada por ese extremo, esto es, en la suma de **$280.504.600**

c. Partidas objetadas por el demandante.

La demandada relacionó como **PARTIDA QUINTA** de activos la relacionada como cadenas, brazaletes y dijes compuestos principalmente de oro y demás joyas preciosas de las cuales se afirmó encontrarse en poder del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CARRILLO y que fueran adquiridas por éste a través

de compra que efectuara en distintos establecimientos de comercio durante la vigencia de la sociedad conyugal. Avaluados en la suma de **$100.000.000.**

Para objetar dicha partida, el gestor judicial del demandante sustentó en que en principio no existe prueba de su existencia y en gracia de discusión corresponde a dos elementos de su uso personal con valores sentimentales, cuya estimación resulta elevada en la forma descrita por la contraparte, por lo que solicitó su exclusión.

En este punto es preciso advertir que el decreto de pruebas a instancia y de oficio quedó en firme desde audiencia anterior, sin que se evidencia del recaudo probatorio alguna que acredite la existencia de las mencionadas joyas adquiridas en vigencia de la sociedad, argumento que resulta suficiente para declarar la prosperidad de la objeción planteada por el demandante.

Debe recordarse que aunque el artículo 1795 del C.C presume el dominio de toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, especies, créditos, derechos y acciones, que existieren en poder de los cónyuges, al tiempo de disolverse la sociedad, ello no exime el deber que tiene la parte interesada en acreditar la existencia de dichos bienes, y que como se anuncia se echa de menos en el plenario, ello en aras de establecer no sólo si fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal sino que además a la fecha de su solución aún existen, ello en aras de garantizar derechos de terceros sobre bienes que les pertenece y no pueden ser parte de un haber social, precisamente porque a su disolución no tienen el dominio.

Lo anterior es razón suficiente para declarar prospera la objeción planteada por el demandante y en consecuencia, proceder a la exclusión de dicha partida.

d. Partidas objetadas por la demandada

El demandante relacionó cuatro (4) partidas de pasivos sociales así:

PARTIDA PRIMERA: Obligaciones con el FONDO DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. “CAVIPETROL” cuyos saldos con corte al 31 de diciembre de 2021 se estimaron en la suma total de **$404.666.436 así:**

No. obligación	Fecha inicial	Valor	Saldo a 31 dic /2021
200032099-1	14 -sept de 2020	$60.179.000	$53.598.705
200002437-1	31 -mayo de 2018	$28.281.604	$10.307.567
200000405-1	7 -mayo de 2020	$68.066.046	$58.290.409
200000713-1	25 - sept de 2020	$1.325.923	$1.175.001,
200000713-2	25 -sept de 2020	$15.819.403	$14.018.774

200000713-3	25 -sept de 2020	$15.854.674	$14.050.031
200000108	19 – jul de 2019	$269.809.912	$252.825.949

PARTIDA SEGUNDA: Obligación con el BANCO DE OCCIDENTE No. 38330012394 fecha inicial 8 de agosto de 2021 por valor de $180.000.000 cuyo saldo con corte al 31 de diciembre de 2021, se estimó en la suma de **$171.887.485.61**

PARTIDA TERCERA: Obligaciones con el BANCO DE BBVA COLOMBIA cuyos saldos totales con corte al 31 de diciembre de 2021 se estimaron en la suma total de **$120.359.035** así:

No. obligación	Saldo a 31 dic /2021
650-9600286933	$61.017.268
650-5001568909	$29.397.239
650-5001551053	$58.290.409
200000713-1	$$29.944.528

PARTIDA CUARTA: Obligaciones con el FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL “CRECENTRO, cuyos saldos totales con corte al 31 de diciembre de 2021, se estimaron en la suma total de **$71.002.002**

No. obligación	Fecha inicial	Valor	Saldo a 31 dic /2021
0011055	30 -nov de 2020	$23.453.520	$5.177.320
L002154	26- feb de 2020	$21.353.642	$3.459.770
H011159	30 – nov de 2020	15.310.239	$2.247.511

Para el efecto, precisó el apoderado judicial del demandante que la totalidad de los pasivos relacionados correspondían a obligaciones adquiridas por el cónyuge JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO, para adquirir bienes que conforman el activo social, realizar mejoras, para el sostenimiento de los gastos del hogar y de los hijos comunes, no existiendo deudas personales que sean objeto de exclusión, pues advirtió que la señora MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES, se dedicó a cuidado del hogar y la crianza de sus hijos.

La totalidad de los pasivos mencionados e inventariados por el demandante, fueron objetados por la parte demandada bajo un argumento común determinado en que aquellas obligaciones fueron otorgadas como créditos de consumo ordinario de los cuales no fue beneficiada la sociedad conyugal, presupuesto ausente en las partidas para que dichos pasivos se estimen como sociales, resaltando que de las pruebas incorporadas ninguna de las obligaciones acredita la remodelación de lo inmuebles que se afirma, como tampoco destinadas para gastos de hogar que si quiera generaba las sumas que considera como *“abruptas”*, pese a que el demandante fuera el único cónyuge que asumiera los gastos del hogar, por el único hecho que no se le permitió laboral por imposición de su ex cónyuge.

Indicó que resulta *"aberrante"* que desde el año 2018 el señor Juan Carlos devengue 24 millones de pesos mensuales y pretenda incluir unos pasivos como sociales cuando los activos corresponden únicamente a 2 carros y 2 inmuebles cuyo valor si quiera supera el valor total de los pasivos; aunado a que por ser empleado de Ecopetrol era beneficiario de bonificaciones para costos de educación y estadía de los hijos comunes, asumiendo el empleador la totalidad de dichos rubros o desembolsaba lo pagado o endeudado por ese concepto, luego no podía afirmarse que su destino fuera si quiera para la educación de la descendencia común.

Advirtió el gestor judicial de la demandante que la separación de hecho entre los ex cónyuges ocurrió cerca al mes de febrero de 2021, y en lo que corresponde a la partida segunda de pasivos la misma fue solicitada el 8 de agosto de 2021, esto es, con posterioridad a su separación de hecho, que además refiere coincidir con los viajes que efectuó a Europa con una tercera persona.

Para sustentar su dicho citó la sentencia SC4027 de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia solicitó la exclusión de las mencionadas partidas.

De cara a las pruebas decretadas y recaudadas se advierte que:

i) Frente a la PARTIDA PRIMERA de pasivos

El FONDO DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL" conforme prueba decretada y allegada certificó que el señor Juan Carlos Hernández Carrillo presenta las obligaciones determinadas por ese extremo en su inventario bajo las siguientes especificaciones:

No. obligación	Tipo de crédito	Fecha del giro	Valor	Saldo a 31 julio /2023
200032099-1	Consumo	24 -sept de 2020	$60.179.000	$43.987.281
200002437-1	Consumo	Crédito Rotativo	Crédito Rotativo	$641.831
200000405-1	Consumo	7 -mayo de 2020	$68.066.046	$47.059.538
200000713-1 200000713-2 200000713-3	Consumo	25 - sept de 2020	$33.000.000	$23.838.470
200000108	Hipotecario	31 – jul de 2019	$254.779.104	$239.263.515

Especificando que el crédito hipotecario se encuentra respaldado con el inmueble ubicado en la calle 65ª No. 4-76 Club Residencial Macadamia Casa A6 de Neiva identificado con F.M.I 200-259232, inmueble que fuera inventariado por los ex cónyuges como activo social.

ii) Frente a la PARTIDA SEGUNDA de pasivos

El BANCO DE OCCIDENTE conforme prueba decretada y allegada certificó que el señor Juan Carlos Hernández Carrillo presenta la obligación determinada por ese extremo en su inventario bajo las siguientes especificaciones:

No. obligación	Tipo de obligación	Fecha de creación	Monto de desembolso	Saldo a junio 2023
32330012394	Préstamo Personal	9 – agosto - 2021	$180.000.000	$120.219.975.65

iii) Frente a la PARTIDA TERCERA de pasivos

El BANCO BBVA DE COLOMBIA conforme prueba decretada y allegada certificó que el señor Juan Carlos Hernández Carrillo presenta las obligaciones determinadas por ese extremo en su inventario bajo las siguientes especificaciones:

No. obligación	Tipo de obligación y destino	Fecha desembolso	Valor	Saldo a junio 2023
650-9600286933	Crédito de consumo Clientes No nómina, libre inversión	26 – marzo -2021	$85.000.000	$33.967.235.89
650-5001568909	Cupo rotativo Libre inversión	10 – junio -2021	$30.000.000	$29.616.045.44
650-5001551053	Tarjeta de crédito Libre inversión	07- abril -2021	$25.000.000	$34.224.309.68

iii) Frente a la PARTIDA CUARTA de pasivos

El FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL "CRECENTRO" conforme prueba decretada y allegada certificó que el señor Juan Carlos Hernández Carrillo presenta las obligaciones determinadas por ese extremo en su inventario bajo las siguientes especificaciones:

No. obligación	Modalidad y destino	Fecha inicial	Monto desembolsado	Saldo a 31 mayo /2023
35-O0011055	Consumo Libre destino	30 -nov de 2020	$30.000.000	$13.662.553
40-L002154	Consumo Libre destino	26- feb de 2020	$35.000.000	$8.617.486
55-H011159	Consumo Libre destino	30 – nov de 2020	$20.000.000	$8.654.290

Previo al examen del material probatorio, conviene recordar que los ex cónyuges Juan Carlos Hernández Carrillo y Milena Constanza Mayor Montes contrajeron matrimonio el 18 de diciembre de 1999, como aparece en el registro civil de matrimonio, que se disolvió por la sentencia declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso proferida el 2 de noviembre

de 2021; no obstante, la separación de hecho aconteció el **16 de enero de 2021** hecho que, relacionado por el demandante en la demanda declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, fue declarado como cierto por la demandada en la contestación de la demanda.

Ahora bien, dispone el numeral 2° del artículo 1796 C.C., que el pago al que está obligada la sociedad, **corresponde a deudas y obligaciones no personales**, es decir las destinadas para el sostenimiento de los integrantes de la sociedad o de sus descendientes comunes, **circunstancia que en consecuencia debe ser acreditada por el cónyuge que las incluye en el inventario**, al tenor de los mandatos del artículo 167 del C.G.P., no presumiendo la normativa en cita que toda deuda y obligación contraída en su vigencia sea social, como si regula el artículo 1795 ídem, respecto del dominio de toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, especies, créditos, derechos y acciones, que existieren en poder de los cónyuges, al tiempo de disolverse la sociedad. .

En ese orden argumentativo y descendiendo al material probatorio recaudado, hitos de la sociedad conyugal y fecha en la que se presentó la separación de hecho de los ex cónyuges, se procede a resolver las objeciones bajo una línea argumenta común respecto de las **partidas primera y cuarta** así:

Las partidas **primera y cuarta** relacionadas como créditos otorgados por el Fondo de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A. Cavipetrol y Fondo de Empleados “CRECENTRO” si bien es cierto fueron creadas y otorgadas en vigencia de la sociedad conyugal (**18 de diciembre de 1999 a 2 de noviembre de 2021**) e incluso previo a la fecha en que se separan de hecho los ex cónyuges (**16 de enero de 2021**) pues fueron otorgadas entre el año **2018 a 2020**, lo cierto es que las entidades certifican que dichas obligaciones corresponden a créditos de consumo o créditos rotativos personales del señor Juan Carlos Hernández Carrillo de los cuales no se acreditó, como bien lo anunció el extremo demandado el beneficio que tuviera la sociedad conyugal de ellos.

Lo anterior, con excepción de la obligación contraída con el Fondo de Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A. “CAVIPETROL” No. 200000108 relacionada como crédito hipotecario respaldado con el inmueble ubicado en la calle 65ª No. 4-76 Club Residencial Macadamia Casa A6 de Neiva identificado con F.M.I **200-259232**, que fuera inventariado por los ex cónyuges como activo social, precisamente porque el destino en beneficio de la sociedad conyugal se encuentra debidamente acreditado.

En consecuencia, los argumentos de la objetante resultan suficientes para enervar la inclusión parcial del pasivo de la partida primera y total respecto de la partida cuarta, pues, si bien corresponden a créditos de consumo y tarjetas de crédito a nombre del ex cónyuge, pese haber sido adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal no respaldan el destino social que exige la norma, como quiera que ninguna prueba respalda su dicho.

Debe advertirse que, tratándose de pasivos objetados, la carga probatoria se invierte en contra del interesado en su inclusión, a quien le corresponde no solo determinar la existencia del pasivo, sino también el beneficio que tuvo la

sociedad conyugal, en cuyo caso no reviste presunción de social si no de personal.

Al encontrarse acierto en las objeciones planteadas, se declarará su prosperidad parcial en lo que corresponde a la partida primera y total respecto de la partida cuarta, en consecuencia se excluirán dichas acreencias del inventario social, a excepción del anunciado crédito hipotecario por las razones aquí esbozadas y se determinará su avalúo conforme a la certificación expedida por el acreedor.
Respecto de las **partidas segunda y tercera** relacionadas como como créditos otorgados por el Banco de Occidente y Banco BBVA Colombia conforme prueba documental incorporada, se evidencia que las mismas fueron otorgadas entre **marzo y agosto de 2021**, esto es, con posterioridad a la separación de hecho que expresamente afirmaron las partes en la demanda y contestación de la demanda dentro del proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso **(16 de enero de 2021),** luego no puede pretenderse la inclusión de pasivos que como se advirtió en argumentos previos, corresponden a obligaciones personales como las del caso, precisamente porque fueron adquiridas con posterioridad al rompimiento de una convivencia común y que ausente de prueba no acredita el destino social en la forma que se relacionó por el extremo demandante.

Resulta preciso advertir que la única prueba pertinente y conducente para el hecho debatido **(pasivo social)** corresponde a la documental decretada e incorporada, precisamente porque el interrogatorio de parte solicitado a instancia de la objetante en nada constituye prueba a su favor, cuando la carga al tenor de lo dispuesto por el artículo 167 y 501 del CGP corresponden al que las incluye, tal es el caso, del demandante que se limitó a solicitar la prueba documental ya examinada, luego las manifestaciones que se hicieran por parte del demandante Juan Carlos Hernández Carrillo no pueden tenerse como confesión alguna, pues los hechos expuestos no producen consecuencias jurídicas adversas al declarante en los términos del artículo 191 del CGP, y en el ordenamiento jurídico colombiano no le está permitido a las partes fabricar su propia prueba.

En todo caso es preciso advertir que los destinos de los recursos ingresados por acreencias con terceros que consideró el declarante y demandante beneficiaban a la sociedad, al indicar que correspondían a pagos de educación de los hijos comunes, manutención del hogar, mejoras de bienes inmuebles y otros gastos de la misma, es de advertir que ninguna prueba documental soporta su dicho, pues como se advirtió la prueba documental incorporada en nada acredita el destino social de los recursos cuya prueba estaba a cargo de ese extremo y no de la objetante, pues contrario a lo que corresponde a los activos (presunción de sociales por ser adquiridos en vigencia de la sociedad), frente a los pasivos no obra dicha presunción en los términos del numeral 2° del citado artículo 1796 C.C.

En consecuencia, dado que el pasivo relacionado en las partidas segunda y tercera no corresponden a deudas sociales si no propias del demandante, procedente resulta declarar la prosperidad de las objeciones planteadas por la demandada y excluir dichas partidas de los inventarios y avalúos.

En ese orden de ideas, resulta acertado los argumentos dados por la demandada para pretender la exclusión de las partidas de pasivos inventariadas por el demandado, a excepción del anunciado crédito hipotecario, precisamente porque frente a los pasivos se impone una carga probatoria, cual es la de acreditar que los pasivos son sociales y no personales de los ex cónyuges, supuesto que brilla por su ausencia, por el contrario, ratificado como personal conforme prueba documental examinada a lo largo de esta decisión y sustentada conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que otorgó protección a los haberes sociales y personales de los ex conyugales de cara a la realidad material de existencia y disolución de los mismos.

Conclusión

Por lo expuesto, se declararán prosperas las objeciones planteadas por las partes en la forma antes considerada y conforme tesis expuesta en esta decisión; por lo demás se mantendrá incólume las demás partidas inventariadas por las partes en tanto no fueron objetadas y no se condenará en costas a ninguna de las partes ante la prosperidad simultanea de sus objeciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción planteada por el demandante e **IMPROSPERA** respecto de la planteada por la demandada frente al avalúo dado a la **PARTIDA PRIMERA** de activos relacionada en común por las partes como bien inmueble identificado con **F.M.I 200 – 259232,** en consecuencia, **DETERMINAR** el avalúo comercial en la suma de **$382.542.000**, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción planteada por la parte demandada e **IMPROSPERA** respecto de la planteada por el demandante frente al avalúo dado a la **PARTIDA SEGUNDA** de activos relacionada en común por las partes como bien inmueble identificado con F.M.I **200 – 242899**, en consecuencia, **DETERMINAR** el avalúo comercial en la suma de **$280.504.600**, por lo motivado.

TERCERO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción planteada por el demandante frente a la **PARTIDA QUINTA de activos** relacionada por la demandada como cadenas, brazaletes y dijes compuestos principalmente de oro y demás joyas preciosas en poder del demandante, en consecuencia, **EXCLUIRLA** de la masa social, por lo motivado.

CUARTO: DECLARAR PROSPERA parcialmente la objeción planteada por la parte demandada frente a la **PARTIDA PRIMERA de pasivos** relacionada por el demandante como acreencias debidas al Fondo de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A. “CAVIPETROL” , en consecuencia, **EXCLUIRLAS** de la masa social, **a EXCEPCIÓN** del crédito hipotecario No. 200000108 sobre el inmueble con F.M.I 200-259232 cuyo avalúo al 31 de julio

de 2023 se estima en la suma de $239.263.515, el cual se **MANTENDRÁ** la inclusión, por lo motivado.

QUINTO: DECLARAR PROSPERAS las objeciones planteadas por la parte demandada frente a la **PARTIDAS SEGUNDA, TERCERA y CUARTA de pasivos** relacionadas por el demandante como acreencias debidas al Banco de Occidente, Banco BBVA Colombia y Fondo de Empleados de Ecopetrol "CRECENTRO", en consecuencia, **EXCLUIRLAS** de la masa social por lo motivado.

SEXTO: MANTENER INCOLUME las demás partidas inventariadas en cuanto no fueron objetadas, por el contrario, inventariadas de común acuerdo.

SEPTIMO: APROBAR como inventarios y avalúos dentro del presente trámite liquidatorio iniciado por el señor Juan Carlos Hernández frente a la señora Milena Constanza Mayor Montes, en los siguientes términos:

1. TOTAL ACTIVOS:

1.1 PARTIDA PRIMERA: Una casa de habitación ubicada en la calle 65 A número 4 – 76 Casa A6 de la manzana A, que forma parte del CLUB RESIDENCIAL MACADAMIA – PROPIEDAD HORIZONTAL de la ciudad de Neiva, departamento del Huila, descrita y alinderada en su título de adquisición el cual se encuentra protocolizado en los términos de la escritura pública número 1895 de fecha 28 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria 4ª del Círculo de Neiva. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **200 – 259232** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. **Avaluado en $382.542.000**

1.2 PARTIDA SEGUNDA: Los derechos en común y proindiviso, consistentes en el 24% del 49% sobre el inmueble distinguido como lote siete (7) del loteo denominado Valle de la Rivera, ubicado en la vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran descritos en su título de adquisición el cual se encuentra protocolizado en los términos de la escritura pública número 269 de fecha 11 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria 3ª del Círculo de Neiva. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **200 – 242899** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. **Avaluado en $280.504.600**

1.3 PARTIDA TERCERA: Vehículo automotor marca Chevrolet, línea Traker, clase Camioneta, servicio particular, placas **JGP-687,** modelo 2018, color Gris Mercurio, número de serie 3GNCJ8EE8HL197860, número de motor CHL197860, número de chasis 3GNCJ8EE8HL197860, número de VIN 3GNCJ8EE8HL197860, matriculada en la secretaria de Transito y Transportes de Neiva bajo la titularidad de la ex cónyuge MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES. Avaluado **en $50.000.000**

1.4 PARTIDA CUARTA: Vehículo automotor marca BMW, línea 218 I ACTIVE TOURER, clase Automóvil, servicio particular, placas **DUM-**

925, modelo 2018, color Azul Mediterraneo Metal, número de motor 31005044, número de chasis WBA2A3107JV956860, número de VIN WBA2A3107JV956860, matriculada en la secretaria de Tránsito y Transportes de Bucaramanga – Santander, bajo la titularidad del ex cónyuge JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO. Avaluado en la suma de **$70.000.000**

2. TOTAL PASIVOS:

2.1 PARTIDA PRIMERA: Crédito hipotecario relacionado como producto 973ECPDirACFTV con documento No. 200000108 contraído por el señor Juan Carlos Hernández Carrillo con el Fondo de Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A. "CAVIPETROL" sobre el inmueble ubicado en la calle 65ª No. 4-76 Club Residencial Macadamia Casa A6 de Neiva identificado con F.M.I **200-259232**, avaluado con corte al 31 de julio de 2023 en la suma de **$239.263.515**

3. TOTAL RECOMPENSAS: Ceros

5. La decisión quedó notificada en estrados y contra ella el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante el honorable TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE LA CIUDAD de conformidad con el art. 323 en concordancia con el ART. 501 DEL CGP., ordenandose a la secretaria su remisión previo cumplimiento de los términos dispuestos por el articulo 322 y 324 del CGP

6. Por su parte, el apoderado judicial de la demandada presentó adición a la providencia lo cual se resolvió favorablemente previas consideraciones al respecto adicionando como **partida segunda de pasivos** la relacionada como:

PASIVOS

PARTIDA SEGUNDA: Obligación financiera en cabeza de la conyuge con MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES, siendo acreedora la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO para la adquisición del vehículo automotor marca Chevrolet, línea Traker, clase Camioneta, servicio particular, placas JGP -687, modelo 2018, color Gris Mercurio, matriculada en la secretaria de Transito y Transportes de Neiva; el cual fue inventariado como un activo social. Conforme al extracto expedido por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el saldo de este pasivo para el 31 de diciembre de 2021 equivalía a la suma de ($10.580.265)

7. Proferida la adición de la providencia, el apoderado judicial de la parte demandada conforme con la decisión se abstuvo de presentar recurso de apelación y por parte del apoderado judicial se adicionó el recurso de apelación frente al cual compone la inclusión de la partida de pasivos resuelta en adición a la providencia.

8. Aprobados los inventarios y avalúos, y concedidos los recursos de apelación en el efecto devolutivo se dispuso:

PRIMERO DECRETAR la partición dentro del presente proceso y para su elaboración se nombra como partidores a los Drs. OLGA LUCIA SERNA TOVAR, HELENA ROSA POLANIA CERON y DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO**,** pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación, a quien se le concederá el término de diez (10) días siguientes a su aceptación para que presente el respectivo trabajo de partición.

, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación, a quien se le concederá el término de diez (10) días siguientes a su aceptación para que presente el respectivo trabajo de partición.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del expediente con las respectivas previsiones, una vez allegado se correrá el traslado a las partes. Secretaría proceda de conformidad.

Siendo las 10:29am se termina la audiencia.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

RE: Radicado No. 41001311000220220032700/ PODER POR MENSAJE DE DATOS PARA PRESENTAR ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Luis Alfredo Villota López <luisalfredo080403@hotmail.com>

Mar 5/09/2023 2:10 PM

Para:Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:charryyuly98@gmail.com <charryyuly98@gmail.com>;elreptil10@hotmail.com <elreptil10@hotmail.com>;Aleja <malejandravillota99@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN.pdf; PODER AUTENTICADO.pdf;

Neiva (H), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Doctora
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico: **fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Neiva – Huila. –

E. S. D.

ASUNTO	:	ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Proceso	:	Ejecutivo de alimentos
Radicado	:	**41001311000220220032700**
Ejecutante	:	YULY BRISSETE CHARRY HERRERA
Ejecutado	:	EDWIN ECHAVEZ TRILLOS

Luis Alfredo Villota López, Abogado, apoderado de la señora YULY BRISSETE CHARRY HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.891 de Neiva (H), quien a su vez actúa en calidad de representante legal de los menores YEIKOP FABIAN ECHAVEZ CHARRY y YEIRA NAHIA ECHAVEZ CHARRY, hijos comunes de la ejecutante con el ejecutado, con el acostumbrado respeto me permito presentar ante su honorable despacho la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, con base en la Liquidación del Crédito que su señoría aprobó por medio de la Providencia calendada 14 de marzo del año 2023, la cual se encuentra en firme.

ANEXO

1- Poder
2- Escrito de la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Atentamente,

Luis Alfredo Villota López
C.C. No. 12.993.725 de Pasto (Nariño)
T.P. No. 246.919 del C.S.J.

De: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 8:10 a. m.
Para: luisalfredo080403@hotmail.com <luisalfredo080403@hotmail.com>
Asunto: Respuesta automática: Radicado No. 41001311000220220032700/ PODER POR MENSAJE DE DATOS PARA PRESENTAR ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Confirma recibido el **Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LUIS ALFREDO VILLOTA LOPEZ
LV @bogados

e-Mail (SIRNA): **luisalfredo080403@hotmail.com**
e-Mail (alternativo): rosariovillotabermudez@gmail.com
Calle 11 No. 12-61 B/Centro Guamo – Tolima. Celular 3208315039 & Teléfono 6082270028

Neiva (H), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Doctora
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico: **fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Neiva – Huila. –

E. S. D.

ASUNTO	:	ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Proceso	:	Ejecutivo de alimentos
Radicado	:	**41001311000220220032700**
Ejecutante	:	YULY BRISSETE CHARRY HERRERA
Ejecutado	:	EDWIN ECHAVEZ TRILLOS

Luis Alfredo Villota López, Abogado, apoderado de la señora YULY BRISSETE CHARRY HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.891 de Neiva (H), quien a su vez actúa en calidad de representante legal de los menores YEIKOP FABIAN ECHAVEZ CHARRY y YEIRA NAHIA ECHAVEZ CHARRY, hijos comunes de la ejecutante con el ejecutado, con el acostumbrado respeto me permito presentar ante su honorable despacho la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, con base en la Liquidación del Crédito que su señoría aprobó por medio de la Providencia calendada 14 de marzo del año 2023, la cual se encuentra en firme, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 25 de agosto del 2022, por acta de reparto le correspondió a su señoría adelantar el proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: El 19 de septiembre del 2022 se presentó subsanación de la demanda ejecutiva de alimentos.

TERCERO El 28 de septiembre del 2022 el Despacho, por medio de Auto, ordeno decretar el embardo y retención del 35% del salario, comisiones, viáticos, primas y bonificaciones que devengue el señor EDWIN ECHAVEZ TRILLOS.

CUARTO: El Juzgado Segundo de Familia especialidad oralidad el 07 de marzo del año 2023 profiere la decisión por el cual ordenó seguir adelante la ejecución en forma y términos señalados en el mandamiento de pago, en la misma forma ordena liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido 446 del C.G.P.

QUINTO: Por providencia calendada 14 de marzo del año 2023, su señoría aprobó la liquidación del crédito siendo la que a la fecha se encuentra en firme.

SEXTO: El señor EDWIN ECHAVEZ TRILLOS, a la fecha de la presente liquidación a través de la Cuenta de Depósitos Judiciales, ha realizado pagos por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($ 6.265.266, oo).

PRETENSIONES

Con el acostumbrado respeto me permito solicitar a su señoría se sirva decretar las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERA: Aprobar la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR LOS CONCEPTOS DE ALIMENTOS VESTUARIO Y ESTUDIO en favor de los menores YEIKOP FABIAN ECHAVEZ CHARRY y YEIRA NAHIA ECHAVEZ CHARRY, hijos comunes de mi prohijada y el ejecutado, teniendo como fundamento lo ordenado por la Comisaría de Familia de Neiva (H).

SEGUNDA: Disponer el embargo y retención del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario que devengue el señor EDWIN ECHAVEZ TRILLOS y en la misma proporción de las comisiones, viáticos, primas y bonificaciones que el ejecutado perciba.

TERCERA: Ordenar que el descuento del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre el salario y los demás emolumentos que perciba el ejecutado se haga por nómina, con el objetivo que no se retraiga al pago.

CUARTA: Ordenar que el ejecutado EDWIN ECHAVEZ TRILLOS continue pagando la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia de Neiva (H), con el propósito de que mientras se encuentre cursando el proceso ejecutivo de alimentos los menores no queden desprovistos de los alimentos y demás prestaciones alimentarias.

En atención a los hechos y pretensiones respetuosamente me permito presentar la actualización de la liquidación del crédito.

LIQUIDACION CUOTA ALIMENTARIA, ESTUDIO Y VESTUARIOS

AÑO	MES	CUOTA ALIMENTARIA DE LOS DOS MENORES	VESTUARIO DE LOS DOS MENORES	EDUCACION YEICOP	VALOR CANCELADO	VALOR PENDIENTE
2022	ABRIL	$ 500.000		$ 35.000	$ 460.000	$ 75.000
	MAYO	$ 500.000		$ 35.000	$ 300.000	$ 235.000
	JUNIO	$ 500.000	$ 400.000	$ 35.000	$ 400.000	$ 535.000
	JULIO	$ 500.000		$ 35.000	$ -	$ 535.000
	AGOSTO	$ 500.000		$ 35.000	$ -	$ 535.000
	SEPTIEMBRE	$ 500.000	$ 200.000	$ 35.000	$ -	$ 735.000
	OCTUBRE	$ 500.000	$ 200.000	$ 35.000	$ -	$ 735.000
	NOVIEMBRE	$ 500.000		$ 35.000	$ -	$ 535.000
	DICIEMBRE	$ 500.000	$ 400.000	$ 35.000	$ -	$ 935.000
2023	ENERO	$ 580.000		$ 38.000	$ -	$ 618.000
16% (Incremento salario mínimo)	FEBRERO	$ 580.000		$ 163.000	$ -	$ 743.000
	MARZO	$ 580.000		$ 38.000	$ -	$ 618.000
	ABRIL	$ 580.000		$ 38.000	$ -	$ 618.000
	MAYO	$ 580.000		$ 38.000	$ -	$ 618.000
	JUNIO	$ 580.000	$ 460.000	$ 38.000	$ -	$ 1.078.000
	JULIO	$ 580.000		$ 38.000	$ -	$ 618.000
	AGOSTO	$ 580.000		$ 38.000	$ -	$ 618.000
				TOTAL	$ 1.160.000	$ 10.384.000

La anterior tabla refleja la liquidación de la cuota alimentaria más los incrementos anuales, a partir del mes de abril de 2022 a agosto de 2023, por los conceptos de cuota alimentaria, estudio y vestuario a favor de los menores YEIKOP FABIAN ECHAVEZ CHARRY y YEIRA NAHIA ECHAVEZ CHARRY, cuya suma asciende al valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. ($10.384.000, oo).

El ejecutado EDWIN ECHAVEZ TRILLOS, a través de la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado que su señoría regenta realizó pagos por concepto de cuota alimentaria y demás prestaciones por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($ 6.265.266, oo), conforme manifesté en el hecho SEXTO de la presente actualización de la liquidación.

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO (Artículo 446 del C.G.P.)

La actualización de la liquidación del crédito de la deuda alimentaria a cargo del ejecutado se obtiene de la diferencia entre el valor total de la acreencia alimentaria (entre abril de 2022 y agosto de 2023) a favor de los menores, menos el valor pagado por el obligado, conforme el hecho sexto; en consecuencia, la actualización de la liquidación del crédito corresponde a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($4.118.734, oo). Y es lo que el ejecutado adeuda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente asunto de manera respetuosa me permito invocar como fundamentos de derecho el artículo 446 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y el precepto del artículo 1617 del Código Civil.

COMPETENCIA

Señora Juez, usted es competente para conocer y fallar en el presente proceso, por la naturaleza del asunto y por el domicilio de los menores YEIKOP FABIAN ECHAVEZ CHARRY y YEIRA NAHIA ECHAVEZ CHARRY, ubicado en la Calle 48# 8-12, B/ Frontera Norte de Neiva-Huila, quienes se encuentran representados legalmente por mi poderdante.

NOTIFICACIÓN

Ejecutado

Carrera 14ª # 16- 140 Santa Marta (Magdalena), celular 3012296766, correo electrónico: **elreptil10@hotmail.com**

Ejecutante

Calle 48# 8-12, B/ Frontera Norte de Neiva-Huila, celular 3208823611.
Correo electrónico **charryyuly98@gmail.com**

Apoderado

Calle 11 No. 12-61 B/Centro Guamo – Tolima. Celular 3208315039 - Teléfono 6082270028
e-Mail (SIRNA): **luisalfredo080403@hotmail.com**
e-Mail (alternativo): rosariovillotabermudez@gmail.com

Atentamente,

Luis Alfredo Villota López
C.C. No. 12.993.725 de Pasto (Nariño)
T.P. No. 246.919 del C.S.J.

LUIS ALFREDO VILLOTA LOPEZ
LV @bogados

e-Mail (SIRNA): **luisalfredo080403@hotmail.com**
e-Mail (alternativo): rosariovillotabermudez@gmail.com
Calle 11 No. 12-61 B/Centro Guamo – Tolima. Celular 3208315039 & Teléfono 6082270028

Neiva (H), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Doctora
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico: **fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Neiva – Huila. –

E. S. D.

ASUNTO	:	Poder Especial
Proceso	:	Ejecutivo de alimentos
Radicado	:	**41001311000220220032700**
Ejecutante	:	YULY BRISSETE CHARRY HERRERA
Ejecutado	:	EDWIN ECHAVEZ TRILLOS

YULY BRISSETTE CHARRY HERRERA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de mis menores hijos **YEIKOP FABIAN ECHAVEZ CHARRY** y **YEIRA NAHIA ECHAVEZ CHARRY**, respetuosamente me permito manifestar a la *señora Juez, que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Abogado Luis Alfredo Villota López, identificado civil y profesionalmente al pie de su firma, para que en mi nombre y representación presente la actualización de liquidación del crédito en el proceso ejecutivo de alimentos seguido en contra del ejecutado* **EDWIN ECHAVEZ TRILLOS**, con base en la *Liquidación del Crédito aprobada por Auto del 14 de marzo del año 2023, la cual se encuentra en firme.*

Mi apoderado conforme el artículo 77 del C.G.P., podrá presentar la actualización del crédito, solicitar medidas cautelares, le otorgo facultades expresas para conciliar, transigir, desistir y presentar recursos, también podrá recibir, sustituir, renunciar y reasumir; en ese sentido me permito solicitar su amable colaboración para que le reconozca personería jurídica.

Atentamente,

Yuly B Charry

YULY BRISSETTE CHARRY HERRERA
C.C. 1.075.239.379 de Neiva (H)
Celular: 3208823611
Correo electrónico: **charryyuly98@gmail.com**

Acepto el poder,

Luis A Villota L

Luis Alfredo Villota López
C.C. No. 12.993.725 de Pasto (Nariño)
T.P. No. 246.919 del C.S.J.

NOTARIO SEGUNDO EL CIRCULO DE NEIVA

Powered by CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 12975

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: YULY BRISSETTE CHARRY HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075239379 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

ed7f4d6990
05/09/2023 09:00:30

Yuly B Charry

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Segunda de Neiva - Huila

REINALDO QUINTERO QUINTERO
Notario (2) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: ed7f4d6990, 05/09/2023 09:05:58

Notaría Segunda del Círculo de Neiva
ESPACIO SIN TEXTO

Powered by CamScanner

REF: SUCESIÓN DE JESÚS TEJADA SANCHEZ RAD: 2009- 409

patricia tejada <patty.tejadav@gmail.com>

Mar 5/09/2023 2:19 PM

Para:Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;JESUS TEJADA <jesustejada.423@gmail.com>;melitejcha1954@gmail.com <melitejcha1954@gmail.com>

5 archivos adjuntos (4 MB)

Gmail - REF_ DEMANDA DE INDIGNIDAD SUCESORAL CONTRA SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO, PROMOVIDA POR CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA. RAD_ 2023-287.pdf; CamScanner 05-09-2023 13.02.pdf; CamScanner 05-09-2023 13.13.pdf; CamScanner 05-09-2023 12.58.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION SUCESION JESUS TEJADA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.pdf;

Neiva, 5 de septiembre de 2023

Señores:
JUZGADO 02 DE FAMILIA DE NEIVA
E.S.D.

REF: SUCESIÓN DE JESÚS TEJADA SANCHEZ
RAD: 2009- 409

ASUNTO: 1. Solicitud de adición y aclaración del auto del 04 de sep. de 2023. Y 2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EN LO QUE TIENE QUE VER CON EL PAGO DE DINEROS DE LA SUCESIÓN A SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO.

CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, de condiciones civiles y profesionales como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio y como representante judicial de la cónyuge supérstite y los señores FÉLIX RAÚL Y CAROLINA TEJADA PORRAS; de manera atenta y respetuosa solicito:

MANIFESTACIÓN ESPECIAL:

Desde ya informo al Despacho que, dentro del proceso verbal de indignidad, radicado No. 2023-287, que cursa en el JUZGADO 01 DE FAMILIA DE NEIVA contra SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO, heredera dentro de esta sucesión se solicitó medida cautelar de embargo y retención de dineros para que sean puestos a órdenes de ese proceso judicial, desde el 11 de agosto de 2023 y con extrañeza hasta el momento no se le ha dado el respectivo trámite.

Por favor consultar antes de realizar pagos a esta señora o a quien designe para tal efecto, porque reitero, la razón de ser de la demanda de indignidad sucesoral, es que esta heredera NO reciba ni dineros, ni bienes la sucesión de sus abuelos, hasta que el juez competente no se pronuncie de fondo sobre lo acontecido.

SOLICITO: ADICIÓN, ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DEL AUTO ADIADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, lo siguiente:

- Indica el auto atacado, que al proceso de sucesión sólo se hicieron 206 depósitos judiciales, cuando en realidad por informe de la señora MÉLIDA TEJADA CHÁVARRO (secuestre voluntaria), se realizaron **261 depósitos judiciales.**

- Es decir, que el BANCO AGRARIO ha dejado de reportar a su Despacho 55 depósitos judiciales aproximadamente.

- Ahora bien, nos hemos puesto en el trabajo de identificar los títulos que hacen falta y anexo un cuadro de Excel al Despacho donde se logran equiparar, los cuales suman de un lado

$40.126.768 pesos. (53 depósitos).

- Pero adicionalmente BANCO AGRARIO tampoco reportó a este juzgado un depósito judicial realizado por la Secuestre Mélida Tejada Sánchez por valor de **$52.963.959 del 28 de mayo de 2021.**

- BANCO AGRARIO tampoco reportó depósito judicial del **9 de junio de 2021, por valor de $5.456.500.**

- Y también ha de tenerse en cuenta para llevar a cabo el trámite del art. 518 del CGP, lo dineros consignados a órdenes de este proceso generados por renta de la sucesión de julio de 2021 a la fecha, aproximadamente 100 millones de pesos, en una sola consignación.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOLAMENTE EN LO REFERENTE AL PAGO AUTORIZADO A SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el valor de los de $140.609.584 que fueron relacionados en la partida vigésima tercera del trabajo partitivo aprobado en sentencia del 24 de noviembre de 2017, consistentes en 179 depósitos judiciales con corte a junio de 2017 por concepto de recaudos de préstamos hipotecarios, arrendamientos de inmuebles y pagos de créditos efectuados por Mélida Tejada Chavarro en su calidad de heredera del causante.

Nos oponemos rotundamente a que le paguen este título judicial a SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO o a quien designe para tal trámite, teniendo en cuenta que al juzgado 01 de familia de Neiva, se le solicitó la respectiva medida cautelar de retención de estos dineros desde el 11 de agosto de 2023 y hasta la fecha no ha realizado gestión alguna, pasividad que no deben asumir los herederos de esta sucesión.

Atentamente,

CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA
C.C. No. 36.345.667 de Campoalegre Huila.
T.P. No. 173.427 del C.S de la J.

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

PATRICIA TEJADA VEGA
ABOGADA
Patty.tejadav@gmail.com
Cel: 3013900665

Neiva, 5 de septiembre de 2023

Señores:
JUZGADO 02 DE FAMILIA DE NEIVA
E.S.D.

REF: SUCESIÓN DE JESÚS TEJADA SANCHEZ
RAD: 2009- 409

ASUNTO: 1. Solicitud de adición y aclaración del auto del 04 de sep. de 2023. Y 2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EN LO QUE TIENE QUE VER CON EL PAGO DE DINEROS DE LA SUCESIÓN A SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO.

CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, de condiciones civiles y profesionales como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio y como representante judicial de la cónyuge supérstite y los señores FÉLIX RAUL Y CAROLINA TEJADA PORRAS; de manera atenta y respetuosa solicito:

MANIFESTACIÓN ESPECIAL:

Desde ya informo al Despacho que, dentro del proceso verbal de indignidad, radicado No. 2023-287, que cursa en el JUZGADO 01 DE FAMILIA DE NEIVA contra SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO, heredera dentro de esta sucesión se solicitó medida cautelar de embargo y retención de dineros para que sean puestos a órdenes de ese proceso judicial, desde el 11 de agosto de 2023 y con extrañeza hasta el momento no se le ha dado el respectivo trámite.

Por favor consultar antes de realizar pagos a esta señora o a quien designe para tal efecto, porque reitero, la razón de ser de la demanda de indignidad sucesoral, es que esta heredera NO reciba ni dineros, ni bienes la sucesión de sus abuelos, hasta que el juez competente no se pronuncie de fondo sobre lo acontecido.

SOLICITO: ADICIÓN, ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DEL AUTO ADIADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, lo siguiente:

- Indica el auto atacado, que al proceso de sucesión sólo se hicieron 206 depósitos judiciales, cuando en realidad por informe de la señora MÉLIDA TEJADA CHÁVARRO (secuestre voluntaria), se realizaron **261 depósitos judiciales.**

- Es decir, que el BANCO AGRARIO ha dejado de reportar a su Despacho 55 depósitos judiciales aproximadamente.

PATRICIA TEJADA VEGA
ABOGADA
Patty.tejadav@gmail.com
Cel: 3013900665

- Ahora bien, nos hemos puesto en el trabajo de identificar los títulos que hacen falta y anexo un cuadro de Excel al Despacho donde se logran equiparar, los cuales suman de un lado **$40.126.768 pesos. (53 depósitos).**

- Pero adicionalmente BANCO AGRARIO tampoco reportó a este juzgado un depósito judicial realizado por la Secuestre Mélida Tejada Sánchez por valor de **$52.963.959 del 28 de mayo de 2021.**

- BANCO AGRARIO tampoco reportó depósito judicial del **9 de junio de 2021, por valor de $5.456.500.**

- Y también ha de tenerse en cuenta para llevar a cabo el trámite del art. 518 del CGP, lo dineros consignados a órdenes de este proceso generados por renta de la sucesión de julio de 2021 a la fecha, aproximadamente 100 millones de pesos, en una sola consignación.

RECURSO DE RESPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOLAMENTE EN LO REFERENTE AL PAGO AUTORIZADO A SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el valor de los de $140.609.584 que fueron relacionados en la partida vigésima tercera del trabajo partitivo aprobado en sentencia del 24 de noviembre de 2017, consistentes en 179 depósitos judiciales con corte a junio de 2017 por concepto de recaudos de préstamos hipotecarios, arrendamientos de inmuebles y pagos de créditos efectuados por Mélida Tejada Chavarro en su calidad de heredera del causante.

Me opongo rotundamente a que le paguen este título judicial a SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO o a quien designe para tal trámite, teniendo en cuenta que al juzgado 01 de familia de Neiva, se le solicitó la respectiva medida cautelar de retención de estos dineros desde el 11 de agosto de 2023 y hasta la fecha no ha realizado gestión alguna, pasividad que no deben asumir los herederos de esta sucesión.

Atentamente,

CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA
C.C. No. 36.345.667 de Campoalegre Huila.
T.P. No. 173.427 del C.S de la J.

Gmail

patricia tejada <patty.tejadav@gmail.com>

REF: DEMANDA DE INDIGNIDAD SUCESORAL CONTRA SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO, PROMOVIDA POR CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA. RAD: 2023-287

2 mensajes

patricia tejada <patty.tejadav@gmail.com> 11 de agosto de 2023, 12:29
Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Neiva, 11 de agosto de 2023

Señora:
JUEZA 01 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE NEIVA
E.S.D.

REF: DEMANDA DE INDIGNIDAD SUCESORAL CONTRA SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO, PROMOVIDA POR CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA.

RAD: 2023-287

ASUNTO: SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR ART 590, 591, 592 Y 593 DEL CGP

CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, atendiendo mi condición de abogada y en calidad de demandante dentro del presente proceso, de manera atenta y respetuosa solicito a la señora Jueza, se sirva decretar la siguiente medida cautelar:

1. **Embargo y retención de dineros para que sean puestos a disposición del presente proceso**, que le lleguen a corresponder según porcentajes fijados en trabajo de partición del 24 de noviembre de 2017 en y las particiones adicionales que llegaren a existir a la señora **SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO, identificada con cédula No. 36.068.236** dentro de la sucesión del causante JESÚS TEJADA SÁNCHEZ, la cual cursa en el juzgado 2 de familia de Neiva, bajo radicado 2009-409.

Para lo anterior ruego la elaboración del respectivo oficio y la comunicación interna al respectivo juzgado.

En espera de sus buenos oficios.

Atentamente.

Remitente notificado con
Mailtrack

PATRICIA TEJADA VEGA
C.C. No. 36.345.667
T.P. No. 173.427 del C.S de la J.
Abogada Especialista en Derecho del Trabajo y

Derecho Médico.

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io> 11 de agosto de 2023, 14:35
Responder a: fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: patty.tejadav@gmail.com

🔥 Conversación muy activa: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. Ver las 6 aperturas | desactivar alertas de alta actividad

100000000000	1	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100312	20200227	$ 21.959.218,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	2	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100315	20200227	$ 348.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	3	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100318	20200227	$ 350.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	4	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100324	20200227	$ 100.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	5	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100324	20200227	$ 300.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	6	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100325	20200227	$ 342.500,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	7	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100329	20200227	$ 600.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	8	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100409	20200227	$ 506.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	9	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100412	20200227	$ 348.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	10	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100416	20200227	$ 600.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	11	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100416	20200227	$ 350.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	12	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100422	20200227	$ 342.500,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	13	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100427	20200227	$ 100.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	14	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100428	20200227	$ 150.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	15	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100503	20200227	$ 1.375.250,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	16	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100507	20200227	$ 350.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	17	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100518	20200227	$ 348.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	18	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100521	20200227	$ 506.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	19	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100521	20200227	$ 342.500,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	20	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100524	20200227	$ 600.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	21	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100526	20200227	$ 300.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	22	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100528	20200227	$ 100.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	23	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100531	20200227	$ 300.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	24	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100602	20200227	$ 160.350,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	25	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100602	20200227	$ 150.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	26	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100615	20200227	$ 348.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	27	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100617	20200227	$ 300.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	28	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100625	20200227	$ 100.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	29	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100713	20200227	$ 350.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	30	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100721	20200227	$ 300.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	31	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100723	20200227	$ 500.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	32	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100728	20200227	$ 100.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	33	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100803	20200227	$ 150.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	34	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100805	20200227	$ 100.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	35	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100809	20200227	$ 382.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	36	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100810	20200227	$ 100.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	37	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100819	20200227	$ 350.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	38	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100825	20200227	$ 300.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	39	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100826	20200227	$ 150.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR
100000000000	40	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100906	20200227	$ 350.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDR

Powered by CamScanner

100000000000	41	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100920	20200227	2 $ 600.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDE
100000000000	42	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100923	20200227	3 $ 556.600,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDE
100000000000	43	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20101004	20200227	4 $ 155.500,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDE
100000000000	44	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20101007	20200227	1 $ 350.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDE
100000000000	45	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20101104	20200227	2 $ 155.500,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDF
100000000000	46	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20101108	20200227	1 $ 350.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDF
100000000000	47	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20101209	20200227	1 $ 350.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDF
100000000000	48	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20101209	20200227	2 $ 660.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDF
100000000000	49	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20101228	20200227	3 $ 556.600,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDF
100000000000	50	410012032002	002 LABORAL CIRCUITO	20110111	20110629	1 $ 350.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDF
200094089	51	410012033005	005 FAMILIA NEIVA	20120731	20180327	4 $ 612.250,00	PAGADO POR PRESCRIPCION	1	36068236	SANDF
1	52	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20180427	20190705	1 $ 500.000,00	CANCELADO POR CONVERSION	1	36068236	SANDF
100000000000	53	410012033002	002 FAMILIA NEIVA	20100916	0	$ 122.000,00	PENDIENTE DE PAGO	1	2850067	SANDF

* esta en el informe de Nov/10
* informe Dic.

$40'126.768

Powered by CamScanner

257

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

09/06/2021 09:38 Cajero: ccruznel

Oficina: 3905 - NEIVA SUCURSAL
Terminal: B3905CJ0423Y Operación: 247009343

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor:	$5,456,500.00
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Secuencial PIN : 428222
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante : 36163109
Nombre consignante : MELIDA TEJADA CHAVARRO
Juzgado : 410012033002 002 FAMILIA NEIVA
Concepto : 1 DEPOSITCS JUDICIALES
Número de proceso : 41001311000220090040900
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante : 36068236
Demandante : SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 2850067
Demandado : JESUS TEJADA SANCHEZ
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : $5,456,500.00

Valor total pagado : $5,456,500.00

Código de Operación : 254265994
Número del titulo : 439050001039772

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

258

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

28/05/2021 11:53 Cajero: lguaraca

Oficina: 3905 - NEIVA SUCURSAL
Terminal: B3905CJ0423N Operación: 243723706

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor:	$52,963,959.00
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Secuencial PIN : 422939
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante : 36163109
Nombre consignante : MELIDA TEJADA CHAVARRO
Juzgado : 410012033002 002 FAMILIA NEIVA
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 41001311000220090040900
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante : 36068236
Demandante : SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 2850067
Demandado : JESUS TEJADA SANCHEZ
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : $52,963,959.00

Valor total pagado : $52,963,959.00

Código de Operación : 254144109
Número del titulo : 439050001038196

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Powered by CamScanner

Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 2850067 **Nombre** JESUS TEJADA SANCHEZ

Número de Títulos 206

	Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1 -	439050000451297	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/06/2010	05/06/2019	4 $ 350.000,00
2 -	439050000451519	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/06/2010	05/06/2019	5 $ 600.000,00
3 -	439050000452494	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/06/2010	05/07/2019	6 $ 33.700,00
4 -	439050000453448	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/06/2010	05/07/2019	7 $ 355.000,00
5 -	439050000453540	36068236	SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	22/06/2010	05/07/2019	8 $ 506.000,00
6 -	439050000457364	36068236	SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	12/07/2010	05/07/2019	5 $ 381.700,00
7 -	439050000458161	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/07/2010	05/07/2019	6 $ 506.000,00
8 -	439050000458201	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/07/2010	05/07/2019	7 $ 150.000,00
9 -	439050000458796	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/07/2010	05/07/2019	8 $ 355.000,00
10 -	439050000460736	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/08/2010	05/07/2019	9 $ 31.700,00
11 -	439050000464145	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	19/08/2010	05/07/2019	8 $ 506.000,00
12	439050000464419	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/08/2010	05/07/2019	5 $ 600.000,00
13	439050000464547	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	24/08/2010	05/07/2019	10 $ 355.000,00
14	439050000467980	36068236	SANDRA XIOMARA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/09/2010	05/07/2019	6 $ 150.000,00
15	439050000469193	36068236	SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/09/2010	05/07/2019	7 $ 384.000,00
16	439050000469951	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/09/2010	05/07/2019	8 $ 355.000,00
17	439050000472252	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/10/2010	05/07/2019	9 $ 150.000,00
18	439050000474002	36068236	SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	12/10/2010	05/07/2019	3 $ 382.000,00
19	439050000474821	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	19/10/2010	05/07/2019	4 $ 600.000,00
20	439050000474838	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	19/10/2010	05/07/2019	5 $ 60.000,00
21	439050000474952	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	20/10/2010	05/07/2019	6 $ 122.000,00
22	439050000474984	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	20/10/2010	05/07/2019	7 $ 556.600,00
23	439050000475153	36068236	SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/10/2010	05/07/2019	8 $ 355.000,00
24	439050000479397	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/11/2010	05/07/2019	2 $ 122.000,00
25	439050000479700	36068236	SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	12/11/2010	05/07/2019	3 $ 382.000,00
26	439050000480235	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	18/11/2010	05/07/2019	4 $ 660.000,00
27	439050000480488	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	22/11/2010	05/07/2019	5 $ 155.500,00
28	439050000480512	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	22/11/2010	05/07/2019	6 $ 355.000,00
29	439050000481022	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/11/2010	05/07/2019	7 $ 556.600,00
30	439050000483037	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/12/2010	05/07/2019	8 $ 160.000,00
31	439050000485028	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/12/2010	05/07/2019	4 $ 382.000,00
32	439050000486396	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	20/12/2010	05/07/2019	5 $ 355.000,00
33	439050000489093	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/01/2011	05/07/2019	6 $ 160.000,00
34	439050000489094	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/01/2011	05/07/2019	7 $ 155.500,00
35	439050000490099	36068236	SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/01/2011	05/07/2019	2 $ 660.000,00
36	439050000490174	36068236	SANDRA JIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	12/01/2011	05/07/2019	3 $ 382.000,00
37	439050000491579	36068236	SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	24/01/2011	05/07/2019	4 $ 355.000,00
38	439050000491815	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/01/2011	05/07/2019	5 $ 556.600,00

13241.98

Powered by CamScanner

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

39	439050000493178	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	01/02/2011	05/07/2019	6	$ 155.500,00	
40	439050000493546	36068236	SANTA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/02/2011	05/07/2019	7	$ 35.000,00	
41	439050000496890	36068236	SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/02/2011	05/07/2019	1	$ 355.000,00	
42	439050000499316	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/03/2011	05/07/2019	2	$ 19.900,00	
43	439050000499330	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/03/2011	05/07/2019	1	$ 155.500,00	
44	439050000501432	36068236	SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/03/2011	05/07/2019	2	$ 382.000,00	
45	439050000503097	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/03/2011	05/07/2019	3	$ 160.000,00	
46	439050000503098	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/03/2011	05/07/2019	4	$ 385.000,00	
47	439050000503105	36068236	SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/03/2011	05/07/2019	5	$ 355.000,00	
48	439050000506459	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/04/2011	05/07/2019	1	$ 660.000,00	
49	439050000506461	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/04/2011	05/07/2019	2	$ 385.000,00	
50	439050000506763	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/04/2011	05/07/2019	2	$ 155.500,00	
1	439050000506764	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/04/2011	05/07/2019	4	$ 160.000,00	
52	439050000506875	36068236	SANDRA HIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/04/2011	05/07/2019	5	$ 382.000,00	
53	439050000508323	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/04/2011	05/07/2019	6	$ 556.600,00	
54	439050000508324	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/04/2011	05/07/2019	7	$ 355.000,00	
55	439050000511771	36068236	SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	12/05/2011	05/07/2019	1	$ 382.000,00	
56	439050000512665	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/05/2011	05/07/2019	2	$ 366.000,00	
57	439050000513004	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/05/2011	05/07/2019	3	$ 160.000,00	
58	439050000513005	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/05/2011	05/07/2019	4	$ 311.000,00	
59	439050000513006	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/05/2011	05/07/2019	5	$ 660.000,00	
60	439050000515032	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/06/2011	05/07/2019	6	$ 556.600,00	
61	439050000515033	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/06/2011	05/07/2019	7	$ 385.000,00	
62	439050000515043	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/06/2011	05/07/2019	1	$ 170.000,00	
63	439050000517116	36068236	SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/06/2011	05/07/2019	2	$ 419.800,00	
64	439050000517306	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/06/2011	05/07/2019	3	$ 660.000,00	
65	439050000517307	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/06/2011	05/07/2019	4	$ 160.000,00	
66	439050000517309	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/06/2011	05/07/2019	5	$ 385.000,00	
67	439050000518818	36068236	SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/06/2011	05/07/2019		$ 350.000,00	
68	439050000524569	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/07/2011	05/07/2019	1	$ 660.000,00	
69	439050000524570	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/07/2011	05/07/2019	2	$ 556.600,00	
70	439050000524572	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/07/2011	05/07/2019	3	$ 385.000,00	
71	439050000524579	36068236	SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/07/2011	05/07/2019	4	$ 160.000,00	
72	439050000524580	36068236	SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/07/2011	05/07/2019	5	$ 170.000,00	
73	439050000524582	36068236	SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/07/2011	05/07/2019	6	$ 311.000,00	
74	439050000524583	36068236	SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/07/2011	05/07/2019	7	$ 419.000,00	
75	439050000525295	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/08/2011	05/07/2019	8	$ 625.329,00	
76	439050000530355	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/08/2011	05/07/2019	1	$ 385.000,00	
77	439050000530356	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/08/2011	05/07/2019	2	$ 556.600,00	
78	439050000530360	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/08/2011	05/07/2019	3	$ 419.800,00	
79	439050000530361	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/08/2011	05/07/2019	4	$ 160.000,00	
80	439050000530362	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/08/2011	05/07/2019	5	$ 170.000,00	

$14'600.729

Powered by CamScanner

Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

81	439050000534040	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/09/2011	05/07/2019	1	$ 660.000,00
82	439050000534041	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/09/2011	05/07/2019	2	$ 419.800,00
83	439050000534042	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/09/2011	05/07/2019	3	$ 385.000,00
84	439050000534310	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/09/2011	05/07/2019	4	$ 160.000,00
85	439050000534311	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/09/2011	05/07/2019	5	$ 400.000,00
86	439050000534312	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/09/2011	05/07/2019	6	$ 170.000,00
87	439050000536261	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/10/2011	05/07/2019	7	$ 316.000,00
88	439050000536315	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/10/2011	05/07/2019	8	$ 556.800,00
89	439050000539730	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/10/2011	05/07/2019	1	$ 385.000,00
90	439050000539731	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/10/2011	05/07/2019	2	$ 400.000,00
91	439050000539733	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/10/2011	05/07/2019	3	$ 165.500,00
92	439050000540409	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/10/2011	05/07/2019	4	$ 612.250,00
93	439050000540410	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/10/2011	05/07/2019	5	$ 612.250,00
94	439050000540411	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/10/2011	05/07/2019	6	$ 726.000,00
95	439050000540412	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/10/2011	05/07/2019	7	$ 419.000,00
96	439050000544463	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/11/2011	05/07/2019	1	$ 385.000,00
97	439050000544464	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/11/2011	05/07/2019	2	$ 165.000,00
98	439050000544465	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/11/2011	05/07/2019	3	$ 400.000,00
99	439050000544466	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/11/2011	05/07/2019	4	$ 419.000,00
100	439050000552945	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/01/2012	05/07/2019	1	$ 170.000,00
101	439050000552946	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/01/2012	05/07/2019	2	$ 147.500,00
102	439050000552947	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/01/2012	05/07/2019	3	$ 481.500,00
103	439050000552948	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/01/2012	05/07/2019	4	$ 1.224.500,00
104	439050000552949	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/01/2012	05/07/2019	5	$ 726.000,00
105	439050000552950	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/01/2012	05/07/2019	6	$ 385.000,00
106	439050000552951	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/01/2012	05/07/2019	7	$ 419.000,00
107	439050000552952	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/01/2012	05/07/2019	8	$ 400.000,00
108	439050000555425	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/01/2012	05/07/2019	1	$ 419.000,00
109	439050000555427	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/01/2012	05/07/2019	2	$ 400.000,00
110	439050000555428	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/01/2012	05/07/2019	3	$ 612.250,00
111	439050000555429	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/01/2012	05/07/2019	4	$ 726.000,00
112	439050000555969	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	01/02/2012	05/07/2019	5	$ 423.500,00
113	439050000561654	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/03/2012	05/07/2019	1	$ 317.450,00
114	439050000570798	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/05/2012	05/07/2019	1	$ 2.634.550,00
115	439050000575292	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/05/2012	05/07/2019	1	$ 423.500,00
116	439050000575294	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/05/2012	05/07/2019	2	$ 103.000,00
117	439050000575295	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/05/2012	05/07/2019	3	$ 419.800,00
118	439050000575296	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/05/2012	05/07/2019	4	$ 726.000,00
119	439050000575297	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/05/2012	05/07/2019	5	$ 612.250,00
120	439050000581164	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/07/2012	05/07/2019	1	$ 462.000,00
121	439050000581165	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/07/2012	05/07/2019	2	$ 423.500,00
122	439050000581166	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/07/2012	05/07/2019	3	$ 400.000,00

$20'812.700

Powered by CamScanner

Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

439050000581167	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/07/2012	05/07/2019	4	$ 726.000,00	123
439050000581168	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/07/2012	05/07/2019	5	$ 612.250,00	124
439050000581169	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/07/2012	05/07/2019	6	$ 160.500,00	125
439050000585821	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/07/2012	05/07/2019	1	$ 89.500,00	126
439050000585825	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/07/2012	05/07/2019	2	$ 726.000,00	127
439050000585830	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/07/2012	05/07/2019	3	$ 423.500,00	128
439050000590807	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/08/2012	05/07/2019	1	$ 418.649,00	129
439050000590808	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/08/2012	05/07/2019	2	$ 726.000,00	130
439050000591363	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/09/2012	05/07/2019	3	$ 517.250,00	131
439050000596435	36068237	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/10/2012	05/07/2019	1	$ 673.000,00	132
439050000596436	36068237	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/10/2012	05/07/2019	2	$ 224.000,00	133
439050000596437	36068237	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/10/2012	05/07/2019	3	$ 726.000,00	134
439050000596438	36068237	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/10/2012	05/07/2019	4	$ 423.500,00	135
439050000602578	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/11/2012	05/07/2019	1	$ 1.051.500,00	-136
439050000605952	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/11/2012	05/07/2019	1	$ 280.300,00	-137
439050000605953	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/11/2012	05/07/2019	2	$ 798.000,00	-138
439050000612818	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/01/2013	05/07/2019	1	$ 60.000,00	-139
439050000612819	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/01/2013	05/07/2019	2	$ 415.000,00	-140
439050000612820	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/01/2013	05/07/2019	3	$ 462.000,00	141
439050000612822	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/01/2013	05/07/2019	4	$ 423.500,00	142
439050000612824	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/01/2013	05/07/2019	5	$ 798.000,00	143
439050000612825	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/01/2013	05/07/2019	6	$ 1.346.000,00	144
439050000618216	36068236	SANDRAX TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	18/02/2013	05/07/2019	1	$ 908.000,00	145
439050000621715	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/03/2013	05/07/2019	1	$ 837.725,00	146
439050000626260	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/04/2013	05/07/2019	1	$ 819.843,00	147
439050000630413	36068036	SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/05/2013	05/07/2019	1	$ 1.170.400,00	148
439050000652446	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/09/2013	05/06/2019	1	$ 2.387.000,00	149
439050000658671	36068036	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/10/2013	05/07/2019	1	$ 1.670.500,00	150
439050000682470	36068036	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/02/2014	05/07/2019	1	$ 105.764,00	151
439050000692193	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	22/04/2014	05/07/2019	1	$ 2.792.740,00	152
439050000696457	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/05/2014	05/07/2019	1	$ 1.830.660,00	153
439050000700881	36068036	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/06/2014	05/07/2019	1	$ 2.464.400,00	154
439050000706219	36068036	SANDRA X CTEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/07/2014	05/07/2019	1	$ 2.933.400,00	155
439050000711357	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/08/2014	05/07/2019	1	$ 1.699.850,00	156
439050000716766	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/09/2014	05/07/2019	1	$ 2.780.000,00	157
439050000722697	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/10/2014	05/07/2019	1	$ 1.404.000,00	158
439050000730286	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/11/2014	05/07/2019	1	$ 2.831.600,00	159
439050000733676	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/12/2014	05/07/2019	1	$ 2.078.200,00	160
439050000743618	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/02/2015	05/07/2019	1	$ 577.550,00	161
439050000761459	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/06/2015	05/07/2019	1	$ 483.750,00	-162
439050000774634	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	21/08/2015	05/07/2019	1	$ 2.827.400,00	-163
439050000777231	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/09/2015	05/07/2019	1	$ 1.632.800,00	-164

$46'116.031

Powered by CamScanner

Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

165 -	439050000797395	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/01/2016	05/07/2019	1	$ 7.155.390,00
166 -	439050000811355	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/04/2016	05/07/2019	1	$ 698.664,00
167 -	439050000822757	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/06/2016	05/07/2019	1	$ 1.727.150,00
168 -	439050000822758	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/06/2016	05/07/2019	1	$ 1.736.150,00
169 -	439050000828007	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/07/2016	05/07/2019	1	$ 2.023.650,00
170 -	439050000833218	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/08/2016	05/07/2019	1	$ 2.820.250,00
171 -	439050000844987	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/11/2016	05/07/2019	1	$ 3.459.000,00
172 -	439050000844988	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/11/2016	05/07/2019	1	$ 3.124.900,00
173 -	439050000846705	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	18/11/2016	05/07/2019	1	$ 1.364.770,00
174 -	439050000852402	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/12/2016	05/07/2019	1	$ 4.112.300,00
175 -	439050000855424	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/01/2017	05/07/2019	1	$ 3.786.300,00
176 -	439050000862577	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/03/2017	05/07/2019	1	$ 2.620.950,00
177 -	439050000866196	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	18/04/2017	05/07/2019	1	$ 4.067.150,00
178 -	439050000869774	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/05/2017	05/07/2019	1	$ 3.324.900,00
179 -	439050000873587	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/06/2017	05/07/2019	1	$ 3.816.700,00
180 -	439050000877655	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/07/2017	05/07/2019	1	$ 3.882.500,00
181 -	439050000882172	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	24/08/2017	05/07/2019	1	$ 481.300,00
182 -	439050000885723	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/09/2017	05/07/2019	1	$ 3.120.400,00
183 -	439050000885728	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/09/2017	05/07/2019	2	$ 447.000,00
184 -	439050000888653	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	18/10/2017	05/07/2019	1	$ 2.816.050,00
185 -	439050000892346	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	20/11/2017	05/07/2019	1	$ 4.618.750,00
186 -	439050000895559	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	12/12/2017	05/07/2019	1	$ 835.200,00
187 -	439050000899793	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	24/01/2018	05/07/2019	1	$ 3.367.200,00
188 -	439050000906888	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/03/2018	05/07/2019	1	$ 1.130.350,00
189	439050000906889	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/03/2018	05/07/2019	1	$ 2.500.000,00
190	439050000916457	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/06/2018	05/07/2019	1	$ 25.600,00
191 -	439050000920877	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/07/2018	05/07/2019	1	$ 4.294.700,00
192 -	439050000927679	36068236	SANDRA X TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/09/2018	05/07/2019	1	$ 3.345.750,00
193 -	439050000932240	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/10/2018	05/07/2019	1	$ 3.877.500,00
194 -	439050000934301	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/10/2018	05/07/2019	1	$ 5.500.000,00
195 -	439050000936694	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/11/2018	05/07/2019	1	$ 5.735.450,00
196 -	439050000955236	36068236	SANDRA XIMENA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2019	NO APLICA	1	$ 6.000.000,00 Ruby G
197 -	439050000955889	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	24/04/2019	05/07/2019	1	$ 6.709.127,00
198 -	439050000955890	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	24/04/2019	05/07/2019	1	$ 1.092.100,00
199 -	439050000957944	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/05/2019	05/07/2019	1	$ 3.480.400,00
200	439050000958147	36068236	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/05/2019	05/07/2019		$ 300.000,00
201	439050000962520	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/06/2019	05/07/2019	1	$ 1.355.150,00
202	439050000962521	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/06/2019	05/07/2019	1	$ 9.000.000,00
203	439050000966361	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA		$ 4.128.000,00
204	439050000972945	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	1	$ 591.300,00
205	439050000977965	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA		$ 4.757.000,00
206	439050000981284	36068036	SANDRA TEJADA TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2019	NO APLICA		$ 5.835.300,00

$135'064.351

Powered by CamScanner